



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00803 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	ALEXANDER PALACIO MOLINA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo PLACAS: EIN046, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UD40695, dado en garantía por el señor ALEXANDER PALACIO MOLINA, lo anterior por cuanto el deudor realizó el pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS: EIN046, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UD40695, dado en garantía por el señor ALEXANDER PALACIO MOLINA. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 1358 de octubre de 2022.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f917062373adc4333ae1b3d9cb7fdaf39a7b7f1dc787357b319396a55459766a**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00804 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA ABADIA P.H.
Demandado	MARGARITA ROSA ESCOBAR DIEZ Y CARLOS MAURICIO PARRA TORO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por los libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado, CARLOS MAURICIO PARRA TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.590.207, quien labora en la UT SAN VICENTE CES P.H. Ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1615 de noviembre 24 de 2022.

3° No se ordena el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias de los demandados, toda vez que las mismas no se alcanzaron a decretar.

4. Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a248b9569067f1d78bfa3fa7f766b89de2989502034a25ddb6a388a9751c5f**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00974 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ROGER DAVID CALDERA GARAVITO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a21554ba9b7e145bddf5b67c437f4c6603836ad0daa0c281685ded171954078**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CATALINA VELEZ GIRALDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

07 de diciembre de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Diciembre siete de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-01031 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CATALINA VELEZ GIRALDO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cuatro pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CATALINA VELEZ GIRALDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de CATALINA VELEZ GIRALDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.122.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.122.000, para un total de las costas de **\$4.122.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee2e28741741157390b7755e6e511632a9f824270284c7745db2da39972fdf**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01034 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandado	AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA
Asunto	Conducta Concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el demandado AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA tiene conocimiento del mandamiento pago al aportar la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por el valor del capital adeudado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA, de la providencia de noviembre 9 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por MULTIELECTRO S.A.S., y del auto de noviembre 11 de 2022, por medio del cual se aclaró el mandamiento de pago.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° En cuanto la solicitud realizada por el demandado en escrito que antecede de que se levanten las medidas cautelares y se termine el proceso por pago total de la deuda, dicha petición es improcedente, toda vez que no se está dando cumplimiento al inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

4° Finalmente se incorpora al expediente la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual no es tenida en cuenta por este Despacho, por no ser el momento procesal para aportarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc875155a10910a3368e48fcb6b9c8cd0de368411b1c32e44331500a8d38e7**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 001114</b> 00
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Rechaza por competencia

### 1. OBJETO

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**EL CASO CONCRETO.** Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del derecho que ostenta la demandada sobre el inmueble ubicado el cual se identifica al interior del Municipio de Medellín (Antioquia) con el Código de Predio No. 960092015 y numero predial 050010101040100160113901010013, sin matricula inmobiliaria que se localiza con la dirección Carrera 45 A # 96-39 del municipio de Medellín (Antioquia), sector Villa Del Socorro, Medellín, Antioquia, el cual tiene un avalúo catastral en la suma de \$12.170.000 estando en presencia de un asunto de Mínima Cuantía (Art. 25 ibidem)

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

“... 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, *servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble del cual se solicita prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ubica con la dirección Carrera 45 A # 96-39 del municipio de Medellín (Antioquia); es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01114

Rechaza por competencia

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e734f9e82357d9e0987eb7830b6f865c89aeda1ca2b22b0a9625e5275ae5b87**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01145 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado:	LUZ AMPARO SEPULVEDA JARAMILLO
Asunto:	Aclara auto inadmisorio

La solicitud de aclaración que hace el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aclarar el auto de noviembre 29 de la presente anualidad que inadmitió la demanda, en el sentido de indicar que el requisito que se exige para la admisión de la demanda, es la exclusión de la pretensión tercera por cuanto la misma no es propia de un proceso ejecutivo sino declarativo y no la cuarta como equivocadamente se indicó.

2° En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsana el requisito exigido, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9728c2f99be47cb0dc92210a7a648bc756f34f90ad68279765ffdb0084d92e35**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01168 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	ELVIA ROSA VASCO PABON
Asunto:	Inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Luego de hacerse un nuevo estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la misma, a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá adecuar las pretensiones conforme a los hechos de la demanda, esto es, expresando con precisión y claridad lo pretendido por capital y por concepto de intereses.

2° Se deberá indicar la fecha en que la parte demandada incurrió en mora en el pago de la obligación.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5502bf6938c36f64c5096a3c82ec77f6b61e9a5332174dc114829feb1dd3f6c1**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

<b>RADICADO</b>	050014003017 <b>2022 01184</b> 00
<b>PROCESO</b>	Divisorio
<b>DEMANDANTE</b>	GILDARDO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, MARÍA DE LOS DOLORES RESTREPO CANO, MARÍA PATRICIA RESTREPO AGUDELO y otros
<b>DEMANDADO</b>	ROSA ADELA RESTREPO CANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
<b>ASUNTO</b>	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes toda vez que el aportado es del 2021.
- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., es decir, indicará domicilio de las partes, asimismo se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 26 del C. G. del P., *allegando el avalúo catastral del inmueble del cual pretende su división*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía y territorial.
- Adócese el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división procedente, la partición si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P., dictamen que deberá demás cumplir con los requisitos del artículo 226 ibidem. Se advierte que aunque se dice que se adjunta nada se observa en los anexos

Debe tener en cuenta que el dictamen pericial que se allegue, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P.

- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. que prescribe: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”
- Indicara porque se demanda a herederos indeterminados, señalara quien falleció, aportará el registro civil de defunción y relacionará el deceso en un hecho determinado, clasificado y numerado, conforme lo señala el artículo 83<sup>1</sup> del C.G.P., así procederá. De ser el caso, que desconoce si tiene herederos determinados y de tener conocimiento de su existencia, añadirá lo pertinente; es decir, los incluirá en un nuevo hecho, y aportara registro civil que dé cuenta del parentesco de estos con aquella. Indicando, además si hay proceso de sucesión en curso.-
- Con fundamento en los numerales que preceden, deberá presentar nuevo poder, incluyendo, en el mandato, de ser el caso, a los herederos determinados y/o indeterminados del fallecido (a), con su pertinente individualización, al tenor del artículo 74 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en tratándose de poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (C. G. del Proceso, artículo 74).-

- Debera dar cumplimiento al artículo 406 del C.G.P, es decir, incluirá a los demás comuneros (litisconsorcio necesario), entre los cuales se observa:

A: RESTREPO CANO JOSE DE LA CRUZ		X \$ 1.118.333.33
A: RESTREPO CANO MARGARITA DE JESUS		X \$ 1.118.333.33
A: RESTREPO CANO MARIA CARLINA	CC# 22200021	X \$ 1.118.333.33
A: RESTREPO CANO MARIA DE LOS DOLORES	CC# 32452754	X \$ 1.118.333.33
A: RESTREPO CANO MARIA ELENA		X \$ 1.118.333.33
A: RESTREPO CANO ROSA ADELA		X \$ 1.118.333.33
A: RESTREPO DIEGO ALEJANDRO		X \$ 1.118.333.33

<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código

- Se esclarecerá nítidamente la debida individualización del inmueble involucrado, tal y como lo prevé el artículo 83 del CGP. En los hechos de la demanda
- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C.G.P. e indicara el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, recibirán notificaciones personales

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01184  
Inadmite

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3842b9b6f6dc09a1ad9c328be8ded40537c22a88a7d3cb1a5b05df1659eece3b**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 <b>2022 01185</b> 00
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	BEMSA S. A.S
DEMANDADO	SALGADO CALDERON RAMON ANDRES DORIS CECILIA CALDERON PAJARO
ASUNTO	Ordena comisionar

Por ser procedente lo solicitado por BEATRIZ ARANGO NIETO con T.P. 150.202 en calidad de Conciliadora de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por incumplimiento al acuerdo al que se llegó en la audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2022, con radicado interno **2022 CC 00921**.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la Ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador BEMSA S. A.S, del inmueble objeto de la conciliación donde el señor RAMON ANDRES SALGADO CALDERON en calidad de arrendatario, ofreció entregar el inmueble el día 31 de octubre de 2022 y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble ubicado en la Calle 59 39A 29 Segundo piso, de la ciudad de Medellín, conforme el artículo 308 del C.G del P. Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carolina Z.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b630654200e9722137fc400aafe65804eb198195648647f802001eb5d3e83a77**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 <b>2022 01196 00</b>
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	ERIKA YOHANNA ORDAZ CHIRINOS BRUNO FREITAS CASTAÑO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** y en contra de **ERIKA YOHANNA ORDAZ CHIRINOS y BRUNO JOSE DE JESUS FREITAS CASTAÑO** por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$2.194.623) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. LUISA MARIA VELEZ HERRERA identificada con la CC 1.017.256.155 y T.P 341.632 C.S. J para representar los intereses de la parte demandante.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01196

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c665f6dd721ae686611e099d102f699fa0a6f784f3604bf16bc41b623c1b27**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01198</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C,
DEMANDADO	ALBEIRO DE JESUS AGUDELO JIMENEZ
ASUNTO	Rechaza demanda Ordena remitir

### 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**2.2 El Caso Concreto.** Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.149.198 M/CTE) por capital adeudado en el pagare que aporta, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del mismo.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del*

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

*demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)*

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se escogió como factor de competencia el cumplimiento de la obligación.

Tras revisar el título valor aportado se advierte lo siguiente:

ALBEIRO DE JESUS AGUDELO JIMENEZ ("El deudor") mayor de edad y vecino de \_\_\_\_\_ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, declaro que pagaré de forma incondicional, indivisible y solidaria a CREDIFINANCIERA S.A, Nit. 900.200.960-9, (en adelante CREDIFINANCIERA S.A) sus cesionarios, endosatarios o cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas la suma de CUANTIA \$ 3.149.198 el (AAAA-MM-DD) 2022-07-21 INTERESES REMUNERATORIOS \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ %) MORATORIOS \_\_\_\_\_ pesos (\$ \_\_\_\_\_). En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIFINANCIERA S.A., o a su orden de forma incondicional, indivisible y solidaria, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada en el presente documento, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer. CREDIFINANCIERA S.A. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor. Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.

En el presente caso, el actual tenedor del título valor es la sociedad SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, quien según el certificado de existencia y representación aportado tiene el domicilio principal en dicha ciudad.

De igual forma, en los hechos de la demanda, se indica que el demandado tiene domicilio en Barbosa-Antioquia

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd1bcc9898da7582516a27b09deb1ba9c23178016329836572004f55415a7b**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01201</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SISTEMLOGIC S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA JEANNETTE JIMENEZ PEREZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SISTEMLOGIC S.A.S.** y en contra de **SANDRA JEANNETTE JIMENEZ PEREZ** por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$13.937.000), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al Dr. NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO identificado con la C.C. Nro. 8.026.849 y T.P. Nro. 193.340 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01201

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f8b6191d36c468dcd27b8e45f981301091d261c7fde9fca5a05e8a7c50381f**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01206</b> 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN SERNA LOPEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JUAN ESTEBAN SERNA LOPEZ por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$34.502.399,45) por concepto de capital contenido en el pagare No. 185200001742 respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. No. 5361 del 14 de octubre de 2015 de la Notaria 25 de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de intereses a plazo causados desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2022, liquidados al 12,25% efectivo anual sobre el capital insoluto de \$34.502.399,45, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5035075 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ con T.P. 19.789 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

QUINTO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01206  
Libra mandamiento hipotecario

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62371f280c820f607a609532104eb3aa184948b33a1f56aaf144608f9a2fc198**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01228 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado:	JULIANA OLIVARES GAVIRIA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (dos pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de JULIANA OLIVARES GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$52.633.403), por concepto de capital, representados en el pagaré Operación de Mutuo No. 00000207270.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada.
  
- b. **Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.463.881), por concepto de capital representados en el pagaré Cupo Global de Crédito No. 00000387698.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, identificada con CC. 42.891.449 y TP. 63.212 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23bf6d93893fa4edbff4c48ebfd9a1797bea4520ab5afcd93d9b249a62e2de4**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01239 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	ELKIN ANTONIO SIERRA HERRERA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ELKIN ANTONIO SIERRA HERRERA, por la siguiente suma de dinero:

**Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML. (\$9.449.332), por concepto de capital representados en el pagaré No. 60002937. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de

cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° Se autoriza al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con CC. 70.579.766 Y tp. 246.738 del C.S.J., y abogado de GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS S.A.S., para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f077d70f26f990473fefeb95198a805c7421f5ff193c056580da3718fe42a**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01239 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	ELKIN ANTONIO SIERRA HERRERA
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe a este Despacho, el nombre y dirección de la entidad con la cual labora el señor ELKIN ANTONIO SIERRA HERRERA CC. 1017125680. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc7ac9bc89569e8ba1c6025f0f95de2d26c9f4cf881f7923b4d5a725b04459**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01241 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	EDUARDO JULIAN PEREZ SEPULVEDA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. y en contra de EDUARDO JULIAN PEREZ SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$934.400), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA con T.P. 199.058 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409961392e3568a4f6eee64d5769b11a0cac88cab547edd17bbb1581a528cb**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01248 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE, por la siguiente suma de dinero:

- a. **Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$67.490.946), por concepto de capital representados en el pagaré No. 6930092540.** Más los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML. (\$5.132.539), por concepto de intereses de plazo** causados a la tasa del 23.25% E.A. desde el día 22 de agosto de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° Se autoriza a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con CC. 39.358.264 y TP. 156.563 del C.S.J., para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee01ffdaf8c083ddff44128c22aa0e0b5faa8f0dae81826a4c7271aac20a433**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01250 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MONICA JANETT RONDON ORTEGA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MONICA JANETT RONDON ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$23.701.758), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 18 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° Se autoriza a la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, identificada con CC. 42.878.608 y TP. 99.122 del C.S.J., en calidad de representante legal de VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., para actuar en el presente proceso como endosataria al cobro de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43de77f0939bfddd4e0c80825bb443e4926c6e119732448560cfb5db3b97f06**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01252 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	YESICA YULIANA MORENO GOMEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YESICA YULIANA MORENO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.000.557), por concepto de capital, contenidos en el pagaré 14025236.**

Más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3° Se autoriza a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con CC. 43.978.272 y TP.175.761 C.S.J., en calidad de representante legal de de COBROACTIVO S.A.S., para actuar en el presente proceso como endosataria al cobro de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aabe24e7a8ace4bb568d63a4c36dee5c90e71aa89a4e21ad063692a9b69153**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**